



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 274

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00286-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: JOSUÉ JAVIER SERRANO RAMOS
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
jo.javise1959@yahoo.com.co

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_msalazar@fiduprevisora.com.co

Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
nicolas.potes@cali.edu.co

Una vez vencido el traslado de la demanda, sin que se hubiesen formulado excepciones previas¹, se encontraría el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el Despacho observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG invocó como excepciones las siguientes: i) «Inexistencia de la obligación ...», ii) «Inexistencia del deber de la Nación – MinEducación – FOMAG, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses a las cesantías», iii) «Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “Liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “Consignación de la cesantía”, para entender las provisiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990» e, iv) «Imposibilidad Operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía» (índice 10 en SAMAI, Descripción del Documento «13»). Por su parte, la entidad territorial formuló como excepciones, i) «La falta de legitimación en la causa por pasiva», ii) «Cobro de lo no debido» e, iii) «Inexistencia de la obligación» (índice 11 en SAMAI, Descripción del Documento «19»).

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...»

Así pues, revisado el expediente de la referencia, se observa que las entidades demandadas no solicitaron prueba alguna² y la parte demandante peticionó las siguientes:

1. Solicito se oficie al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.
- B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

² Índice 8 en SAMAI, Descripción del Documento «7».

En este sentido, el Despacho no accede al decreto de las pruebas suplicadas, con fundamento en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso (CGP) aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y en concordancia con el inciso 4 del artículo 103 de este mismo código, pues los documentos solicitados pudieron obtenerse a través de derecho de petición, sin que se encuentre acreditado que se hubiere presentado solicitud para obtener tales documentos y que la misma no hubiese sido atendida. Toda vez que, si bien refiere en el ordinal primero transcrito, que «*Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente*», lo cierto es que de la documental arrimada al plenario no hay prueba de ello.

Aunado a lo anterior, para el Despacho las pruebas que reposan en el *sub judice* resultan suficientes para emitir decisión de fondo, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y con las contestaciones de ambas demandadas.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y las contestaciones de la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 17 de octubre de 2021, en virtud de la petición radicada el día 17 de julio de 2021, que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para con ello, declarar tal derecho a su favor; caso en el cual, se deberá establecer si hay lugar a ordenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en su cuenta individual, así como el otorgamiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados una vez superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021; junto a los ajustes de valor establecidos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, intereses de mora determinados en el artículo 192 ibidem, dar cumplimiento al fallo judicial bajo las previsiones del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas de conformidad a lo regulado en el artículo 188 del referido canon en concordancia con el artículo 392 del CPC modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

- **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS**

De conformidad con la escritura pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023³, se le reconoce personería a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y portadora de la T.P. No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en consonancia con los términos y facultades descritos en el poder general contenido en dicha escritura.

³ Índice 10 en SAMAI, Descripción del Documento «15».

Ahora bien, en consideración al memorial obrante en el índice 10 en SAMAI⁴ y, en los términos del artículo 75 del CGP, previendo que en el literal c) de la cláusula primera de la mentada escritura se confirió facultad expresa para sustituir dicho poder, se reconoce personería a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.959.137 y portadora de la T.P. No. 256.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Por último, en atención al memorial poder⁵ conferido por María del Pilar Cano Sterling identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.025 y en calidad de directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial de Santiago de Cali, se reconoce personería al abogado Nicolás Potes Rengifo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.094.741 y portador de la T.P. No. 327.352 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y con las contestaciones de ambas demandadas, los cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 17 de octubre de 2021, en virtud de la petición radicada el día 17 de julio de 2021, que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para con ello, declarar tal derecho a su favor; caso en el cual, se deberá establecer si hay lugar a ordenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en su cuenta individual, así como el otorgamiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados una vez superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021; junto a los ajustes de valor establecidos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, intereses

⁴ Descripción del Documento «16».

⁵ Índice 11 en SAMAI, Descripción del Documento «19», folios 11 – 13.

de mora determinados en el artículo 192 ibidem, dar cumplimiento al fallo judicial bajo las previsiones del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas de conformidad a lo regulado en el artículo 188 del referido canon en concordancia con el artículo 392 del CPC modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris identificada con la cédula de ciudadanía 32.859.423 y portadora de la T.P. 103.577 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (entidad demandada), de conformidad con la escritura pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023 de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Eugenia Salazar Puentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.959.137 y portadora de la T.P. No. 256.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (entidad demandada).

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Nicolás Potes Rengifo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.094.741 y portador de la T.P. No. 327.352 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación (entidad demandada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

OCTAVO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 275

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00289-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: SIRLEY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
sirhema@gmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_msalazar@fiduprevisora.com.co

Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
nicolas.potes@cali.edu.co

Una vez vencido el traslado de la demanda, sin que se hubiesen formulado excepciones previas¹, se encontraría el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el Despacho observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG invocó como excepciones las siguientes: i) «Inexistencia de la obligación ...», ii) «Inexistencia del deber de la Nación – MinEducación – FOMAG, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses a las cesantías», iii) «Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “Liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “Consignación de la cesantía”, para entender las provisiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990» e, iv) «Imposibilidad Operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía» (índice 11 en SAMAI, Descripción del Documento «13»). Por su parte, la entidad territorial formuló como excepciones, i) «La falta de legitimación en la causa por pasiva», ii) «Cobro de lo no debido» e, iii) «Inexistencia de la obligación» (índice 12 en SAMAI, Descripción del Documento «19»).

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...»

Así pues, revisado el expediente de la referencia, se observa que las entidades demandadas no solicitaron prueba alguna² y la parte demandante peticionó las siguientes:

1. Solicito se oficie al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.
- B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

² Índice 8 en SAMAI, Descripción del Documento «7».

En este sentido, el Despacho no accede al decreto de las pruebas suplicadas, con fundamento en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso (CGP) aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y en concordancia con el inciso 4 del artículo 103 de este mismo código, pues los documentos solicitados pudieron obtenerse a través de derecho de petición, sin que se encuentre acreditado que se hubiere presentado solicitud para obtener tales documentos y que la misma no hubiese sido atendida. Toda vez que, si bien refiere en el ordinal primero transcrito, que «*Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente*», lo cierto es que de la documental arrimada al plenario no hay prueba de ello.

Aunado a lo anterior, para el Despacho las pruebas que reposan en el *sub judice* resultan suficientes para emitir decisión de fondo, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y con las contestaciones de ambas demandadas.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y las contestaciones de la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 17 de octubre de 2021, en virtud de la petición radicada el día 17 de julio de 2021, que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para con ello, declarar tal derecho a su favor; caso en el cual, se deberá establecer si hay lugar a ordenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en su cuenta individual, así como el otorgamiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados una vez superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021; junto a los ajustes de valor establecidos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, intereses de mora determinados en el artículo 192 ibidem, dar cumplimiento al fallo judicial bajo las previsiones del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas de conformidad a lo regulado en el artículo 188 del referido canon en concordancia con el artículo 392 del CPC modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

- **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS**

De conformidad con la escritura pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023³, se le reconoce personería a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y portadora de la T.P. No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en consonancia con los términos y facultades descritos en el poder general contenido en dicha escritura.

³ Índice 11 en SAMAI, Descripción del Documento «11».

Ahora bien, en consideración al memorial obrante en el índice 11 en SAMAI⁴ y, en los términos del artículo 75 del CGP, previendo que en el literal c) de la cláusula primera de la mentada escritura se confirió facultad expresa para sustituir dicho poder, se reconoce personería a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.959.137 y portadora de la T.P. No. 256.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Por último, en atención al memorial poder⁵ conferido por María del Pilar Cano Sterling identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.025 y en calidad de directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial de Santiago de Cali, se reconoce personería al abogado Nicolás Potes Rengifo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.094.741 y portador de la T.P. No. 327.352 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y con las contestaciones de ambas demandadas, los cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 17 de octubre de 2021, en virtud de la petición radicada el día 17 de julio de 2021, que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para con ello, declarar tal derecho a su favor; caso en el cual, se deberá establecer si hay lugar a ordenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en su cuenta individual, así como el otorgamiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados una vez superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021; junto a los ajustes de valor establecidos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, intereses

⁴ Descripción del Documento «10».

⁵ Índice 12 en SAMAI, Descripción del Documento «19», folios 11 – 13.

de mora determinados en el artículo 192 ibidem, dar cumplimiento al fallo judicial bajo las previsiones del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas de conformidad a lo regulado en el artículo 188 del referido canon en concordancia con el artículo 392 del CPC modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris identificada con la cédula de ciudadanía 32.859.423 y portadora de la T.P. 103.577 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (entidad demandada), de conformidad con la escritura pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023 de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Eugenia Salazar Puentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.959.137 y portadora de la T.P. No. 256.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (entidad demandada).

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Nicolás Potes Rengifo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.094.741 y portador de la T.P. No. 327.352 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación (entidad demandada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

OCTAVO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 271

Radicación: 76001-33-33-006-**2024-00042-00**
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: GUSTAVO JURADO SIERRA
sandraospinaydjeabogados@gmail.com
dianakaterine76@gmail.com
notificacionesmas51@gmail.com

Demandados: Municipio de Yumbo
judicial@yumbo.gov.co
alcaldeyumbo@yumbo.gov.co

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El señor Gustavo Jurado Sierra actuando por conducto de profesional del derecho interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Yumbo y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo ficto surgido el 2 de noviembre de 2021 por el silencio administrativo frente a la petición radicada ante el ente territorial el 2 de agosto de 2021¹, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas solicitadas por el demandante, de conformidad con lo establecido en las Leyes 224 de 1995 y 1071 de 2006 y la sentencia CE-SUJ-SII-012-2018-SUJ012-S2 del 18 de julio de 2018.

Solicita a título de restablecimiento del derecho que se les condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se haga efectivo su pago.

Así mismo, la indexación de las sumas que se llegaren a reconocer, el pago de intereses moratorios y las costas procesales.

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 14 – 16.

Revisado el plenario, se observa la Resolución No. 986 del 17 de septiembre de 2019², por medio de la cual se reconoce las cesantías definitivas, en donde se informa que el demandante fungió como docente por última vez en la Institución Educativa Alberto Mendoza Mayor ubicada en el municipio de Yumbo (numeral 3° del artículo 156 del CPACA).

De otra parte, dispone el numeral 2° del artículo 155 del CPACA que en este tipo de procesos laborales es competente el Juzgado Administrativo sin atención a la cuantía.

En razón a lo anterior y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA, se admitirá la misma.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI³, se reconoce personería a la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero, identificada con la cédula de ciudadanía 41.935.128 y portadora de la T.P. No. 225.290 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tienen como canales de notificación electrónica los siguientes:

- Diana Katherine Piedrahita Botero⁴ (apoderada judicial de la parte demandante): sandraospinaydjeabogados@gmail.com
dianakatherine76@gmail.com
notificacionesmas51@gmail.com

Acorde a lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por **GUSTAVO JURADO SIERRA** en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 4 – 7.

³ Descripción del Documento «3», folios 1 – 3.

⁴ Los dos primeros correos reseñados en el acápite de notificaciones de la demanda y, el último, relacionado en el pie de página del mismo escrito.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales a través de los siguientes canales electrónicos:

- La ventanilla de atención virtual dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.
- Al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Oficina de Apoyo) con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (cuenta del Despacho).

Para este efecto, solo hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas.

OCTAVO. TENER como canales de notificación electrónica los siguientes:

- Diana Katerine Piedrahita Botero (apoderada judicial de la parte demandante): sandraospinaydjeabogados@gmail.com
dianakaterine76@gmail.com

notificacionesmas51@gmail.com

Acorde a lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana Katerine Piedrahita Botero, identificada con la cédula de ciudadanía 41.935.128 y portadora de la T.P. No. 225.290 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 272

Radicación: 76001-33-33-006-2024-00046-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: MIRIAM AURORA SANTA CRUZ
notjudicialprotjucol@gmail.com
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
masc21059198@hotmail.com

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Fiduciaria La Previsora (Fiduprevisora S.A.)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

La señora Miriam Aurora Santa Cruz actuando por conducto de profesional del derecho presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Fiduciaria La Previsora (Fiduprevisora S.A.), con el objeto que se declare la nulidad del oficio 202341430200047081 del 30 de noviembre de 2023¹, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales (remodelación) al demandante, de conformidad con lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de dicha sanción moratoria por el periodo que se establece a continuación, al igual que el ajuste de la misma por motivo de la disminución de su poder adquisitivo, el pago de intereses moratorios y las costas procesales:

FECHA SOLICITUD DE CESANTIAS	VECIMIENTO 70 DIAS	FECHA DE PAGO CESANTIAS	DIAS DE MORA
26 de abril del 2022	9 de agosto del 2022	7 de diciembre del 2022	119

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 46 – 50.

Revisado el plenario, se observa la Resolución No. CALIR2022000465 del 10 de noviembre de 2022², por medio de la cual se reconoce las cesantías parciales para remodelación, en donde se informa que el demandante es docente en la Institución Educativa José María Carbonell ubicada en el Distrito Especial de Santiago de Cali (numeral 3° del artículo 156 del CPACA).

De otra parte, dispone el numeral 2° del artículo 155 del CPACA que en este tipo de procesos laborales es competente el Juzgado Administrativo sin atención a la cuantía.

En razón a lo anterior y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA, se admitirá la misma.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI³, se reconoce personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y portador de la tarjeta profesional No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tienen como canales de notificación electrónica los siguientes:

- Miriam Aurora Santa Cruz⁴ (parte demandante): masc21059198@hotmail.com⁵
- Christian Alirio Guerrero Gómez⁶ (apoderado judicial de la parte demandante): notjudicialprotjucol@gmail.com
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

Acorde a lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 29 – 32.

³ Descripción del Documento «3», folios 11 – 15.

⁴ A través de dicha cuenta de correo fue conferido el poder (índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folio 15).

⁵ A través de dicha cuenta de correo fue conferido el poder (índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folio 15).

⁶ El primer correo fue relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda y, el segundo, en el memorial poder.

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por **MIRIAM AURORA SANTA CRUZ** en contra del **Distrito Especial de Santiago de Cali, La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)** y la **Fiduciaria La Previsora (Fiduprevisora S.A.)**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales a través de los siguientes canales electrónicos:

- La ventanilla de atención virtual dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.
- Al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Oficina de Apoyo) con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (cuenta del Despacho).

Para este efecto, solo hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas.

OCTAVO. TENER como canales de notificación electrónica los siguientes:

- Miriam Aurora Santa Cruz (parte demandante):
masc21059198@hotmail.com
- Christian Alirio Guerrero Gómez (apoderado judicial de la parte demandante):
notjudicialprotjucol@gmail.com
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

Acorde a lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y portador de la tarjeta profesional No. 362.438 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 276

Radicación: 76001-33-33-006-2024-00066-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral

Demandante: BERTHA LUCY RUÍZ GARCÍA
albertocardenasabogados@yahoo.com
acdabogados@yahoo.com
lucy21-2@hotmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co

La señora Bertha Lucy Ruíz García por conducto de profesional del derecho presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, con el objeto de que se anulen parcialmente la **Resolución No. VALLED2023000170 del 9 de agosto de 2023¹** y la **Resolución No. VALLED2023000195 del 31 de agosto de 2023²**, ambas expedidas por esta última entidad, por medio de las cuales se reconoció y ordenó el pago de sus cesantías definitivas bajo el régimen anualizado y no conforme el régimen retroactivo dispuesto en la Ley 6 de 1945 (artículo 17, literal a)], Ley 65 de 1946 (artículo 1) y el Decreto 1160 de 1947 (artículo 6).

Así entonces, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de las cesantías con aplicación del régimen de retroactividad, esto es, una liquidación equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o de manera proporcional, teniendo en cuenta para ello el índice base de liquidación devengado

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 14 – 16.

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 27 – 29.

en el último año de servicios, en atención a las disposiciones reseñadas. De igual manera, solicita la indexación de las condenas, el pago de intereses moratorios y de las costas procesales.

Una vez revisado el plenario, puede verse que en Resolución No. 1.210-54-00225 del 5 de febrero de 2021³ la Secretaría de Educación de la entidad territorial aceptó la renuncia de la demandante a partir del 1 de marzo de 2021, quien venía desempeñando el cargo docente en propiedad en la Institución Educativa Normal Superior Jorge Isaacs ubicada en el municipio de Roldanillo (Valle del Cauca).

Al compás con ello, también se acompañó el certificado de historia laboral expedido por la Fiduprevisora S.A. el 18 de abril de 2023⁴, el cual, en efecto, da fe que ella fue docente en dicho municipio hasta la fecha en que se aceptó dicha renuncia.

En este sentido, dispone el numeral 3° del artículo 156 del CPACA que la competencia por el factor territorial «En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar» (subrayado fuera de texto).

Considerando que el presente asunto es de índole laboral diferente a uno de naturaleza pensional, la regla general de competencia territorial aplicable se determina a partir del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Conforme a la documental en cita, se tiene que dicha competencia deriva del municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), en razón a que en este territorio se desempeñó por última vez la demandante en el cargo docente.

En tal dirección, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que derogó entre otros, los Acuerdos No. PSAA06-3806 de 2006 y PSAA06-3321 de 2006 y, dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Cartago (artículo 2, numeral 26.4) tiene comprensión territorial en el municipio de Roldanillo (Valle del Cauca).

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

³ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 35 y 36.

⁴ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 53 – 56.

Primero. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 273

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00284-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Tributario
Demandante: BAVARIA & CÍA S. C. A. (Nit 860.005.224-6)
julian.barragan.a@ab-inbev.com
barraganpedrazajulian@gmail.com
notificaciones@ab-inbev.com

Demandado: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
clcastro88@hotmail.com
carlosheredia85@hotmail.com

Una vez vencido el traslado de la demanda, sin que se hubiesen formulado excepciones previas¹, se encontraría el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el Despacho observa que el asunto es pasible de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá

¹ La entidad demandada solo invocó como excepción la denominada «Inexistencia del derecho reclamado».

hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...» (negrilla y subrayado del Despacho).

De esta manera, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub judice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda² y los aportados con la contestación de la misma³.

De igual forma, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda y los argumentos expuestos en la contestación, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión contenida en la Resolución No. 1.120.40.20-054-0526 del 24 de marzo de 2022 y la Resolución No. 1.120.40.01-54-207-2023-177905 del 29 de mayo de 2023 y, en caso afirmativo, establecer si a título de restablecimiento del derecho la sociedad demandante no estaría obligada al pago del impuesto de consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas por el mes de septiembre de 2019 (periodo gravable), así como tampoco al pago de las costas procesales o, si por el contrario, dichas declaraciones no están llamadas a prosperar y, por tanto, deben negarse las pretensiones de la demanda, acorde a lo expuesto por la defensa de la entidad demandada.

✓ **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA (ENTIDAD DEMANDADA)**

De conformidad con la escritura pública 029 del 9 de enero de 2024 obrante en el índice 10⁴ en SAMAI, se reconoce personería a la abogada Diana Lorena Vanegas Cajiao, directora del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.858.506 y portadora de la T.P. No. 88.361 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada general de la entidad territorial, acorde a los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le asigna la ley (artículo 77 del CGP).

Así mismo, se reconoce personería al abogado Christian Leonardo Castro Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.636.351 y portador de la T.P. No. 210.881 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la entidad territorial, en atención al memorial obrante en el plenario⁵ y a la facultad consagrada en el numeral 7° de la cláusula primera de la mencionada escritura pública. En este sentido, la contestación de la demanda por él presentada se torna válida.

Por último, la mencionada apoderada general presenta otro memorial de sustitución el 4 de marzo de 2024⁶, en razón de lo cual, se entiende reasumido su poder y, así, se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.638.306 y portador de la T.P. No. 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la entidad territorial.

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 44 – 262.

³ Índice 10 en SAMAI, Descripción del Documento «12», *Link web* disponible en el folio 5.

⁴ Descripción del Documento «11», folios 3 – 8.

⁵ Índice 10 en SAMAI, Descripción del Documento «11», folios 1 y 2.

⁶ Índice 17 en SAMAI, Descripción del Documento «17».

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y los acompañados con la contestación, los cuales serán valorados hasta donde lo permita la ley al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión contenida en la Resolución No. 1.120.40.20-054-0526 del 24 de marzo de 2022 y la Resolución No. 1.120.40.01-54-207-2023-177905 del 29 de mayo de 2023 y, en caso afirmativo, establecer si a título de restablecimiento del derecho la sociedad demandante no estaría obligada al pago del impuesto de consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas por el mes de septiembre de 2019 (periodo gravable), así como tampoco al pago de las costas procesales o, si por el contrario, dichas declaraciones no están llamadas a prosperar y, por tanto, deben negarse las pretensiones de la demanda, acorde a lo expuesto por la defensa de la entidad demandada.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana Lorena Vanegas Cajiao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.858.506 y portadora de la T.P. No. 88.361 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades descritas en el poder y las demás asignadas por ministerio de la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Christian Leonardo Castro Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.636.351 y portador de la T.P. No. 210.881 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la entidad territorial demandada y, por ende, la contestación de la demanda por él presentada se torna válida.

SEXTO. TENER POR REASUMIDO EL PODER otorgado a la abogada Diana Lorena Vanegas Cajiao, teniendo en cuenta el memorial de sustitución presentado el 4 de marzo de 2024 y, por tanto, **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.638.306 y portador de la T.P. No. 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la entidad territorial demandada.

SÉPTIMO. RADICAR los memoriales y demás actos procesales a través de los siguientes canales electrónicos:

- La ventanilla de atención virtual dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

- Al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Oficina de Apoyo) con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (cuenta del Despacho).

Para este efecto, solo hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas.

OCTAVO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación N° 311

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00162-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: SANDRA LORENA RIVERA VERGARA y OTROS
maryuri.bedoyac@gmail.com
perdomo6678@gmail.com
mutiserviciosjya20@gmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
marcoesteban.benavides@gmail.com

Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
veronica.perez@fiscalia.gov.co

Nación – Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia una vez ejecutoriado el auto interlocutorio No. 220 del 11 de marzo de 2024¹, por medio del cual se negó la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

En este sentido, se debe precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.»

¹ Índice 26 en SAMAI.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a la norma aludida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas que no requieren pruebas. Acorde a ello, debe reiterarse que ninguna de las entidades demandadas formuló alguna excepción de naturaleza previa, tal y como se dejó anotado en el auto interlocutorio No. 220 del 11 de marzo de 2024.

Hechas las anteriores precisiones, **hay lugar a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE**, agregando que, según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día miércoles **trece (13) de noviembre de 2024 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a

efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RADICAR los memoriales y demás actos procesales a través de los siguientes canales electrónicos:

- La ventanilla de atención virtual dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.
- Al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Oficina de Apoyo) con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (cuenta del Despacho).

Para este efecto, solo hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 279

RADICADO: 760013333006 2024 00017-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Amparo Delgado Cruz y otros
nubiayferney@gmail.com

DEMANDADOS: Presidencia de la República
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
Nación - Ministerio del Interior
notificacionesjudiciales@ministerior.gov.co
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
Notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por los señores Amparo Delgado Cruz, Nubia Lida Delgado Cruz, Elsa Mary Delgado Cruz, Omaira Cruz, María Eugenia Delgado Cruz, María Consuelo Delgado Cruz, Carlos Mario Delgado Cruz, Luis Enrique Cruz, Jaime Cruz, David Alexander Delgado Cruz en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes por la omisión del pago de la indemnización administrativa a la que tienen derecho.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de*

este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, al correo electrónico destinado para **notificaciones judiciales**, omisión que también conlleva a la inadmisión de la presente demanda.

2. Deberá también indicarse de manera separada para cada una de las entidades a demandar, el por qué se le endilga a cada una de ellas la presunta responsabilidad en el hecho dañoso que suscita el ejercicio del presente medio de control.

Así las cosas, por lo expuesto se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: nubiayferney@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por los señores Amparo Delgado Cruz, Nubia Lida Delgado Cruz, Elsa Mary Delgado Cruz, Omaira Cruz, María Eugenia Delgado Cruz, María Consuelo Delgado Cruz, Carlos Mario Delgado Cruz, Luis Enrique Cruz, Jaime Cruz, David Alexander Delgado Cruz en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado **JAIRO DONNEYS NARVAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.375.782 y T.P. No. 87.197 del C.S.J., en los términos del poder conferido (*índice 02, subarchivo 06, link google drive: <https://drive.google.com/drive/folders>*)

Quinto. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: nubiayferney@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 278

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00050 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Otros asuntos
Demandante: Fergon Outsourcing S.A.S.
juridico@lexius.com.co
epolanco@lexius.com.co
gerencia@lexius.com.co
fergonsas98@gmail.com
Demandada: Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Cauca – Grupo de Responsabilidad Fiscal
luisc.gonzalez@contraloria.gov.co
notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el día 12 de marzo de 2024¹, contra la sentencia No. 029 del 26 de febrero de 2024² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 *ibídem* establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 26 de febrero de 2024³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 13 de marzo de 2024⁴, siendo radicado el 12 de marzo de 2024, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 029 del 26 de febrero de 2024 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Aplicativo SAMAI. Índice 39.

² *Ibídem*. Índice 35.

³ *Ibídem*. Índice 36.

⁴ *Ibídem*. Índice 40.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 277

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00064 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante: Edilma Colorado de Arcila
Sucesores procesales: Nelson Arcila Colorado y otro
afgarciaabogados@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
t_msalazar@fiduprevisora.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Vinculado: Mayerlin Pinillo Rosales
vargasypinzonabogados@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, el día 05 de marzo de 2024¹, contra la sentencia No. 031 del 26 de febrero de 2024² que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 *ibídem* establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 26 de febrero de 2024³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 13 de marzo de 2024⁴, siendo radicado el 05 de marzo de 2024, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula*

¹ Aplicativo SAMAI. Índice 112.

² *Ibídem*. Índice 109.

³ *Ibídem*. Índice 110.

⁴ *Ibídem*. Índice 114.

conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena (...)”, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG en contra de la sentencia No. 031 del 26 de febrero de 2024 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 280

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00036 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante: José Daniel Ortega Díaz
notificaciones@coemabogados.com
jose.ortega@cali.gov.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
aponteabogado@hotmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el día 08 de marzo de 2024¹, contra la sentencia No. 038 del 07 de marzo de 2024² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 *ibídem* establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 07 de marzo de 2024³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 1° de abril de 2024⁴, siendo radicado el 08 de marzo de 2024, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 038 del 07 de febrero de 2024 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ Aplicativo SAMAI. Índice 56.

² *Ibídem*. Índice 53.

³ *Ibídem*. Índice 54.

⁴ *Ibídem*. Índice 57.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 281

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00105 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Tributario
Demandante: Holguines Trade Center P.H.
karenhernandezbustos@gmail.com
gerencia@holguines.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
dfvizcaya@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el día 20 de marzo de 2024¹, contra la sentencia No. 040 del 07 de marzo de 2024² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 *ibídem* establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 07 de marzo de 2024³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 1° de abril de 2024⁴, siendo radicado el 20 de marzo de 2024, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 040 del 07 de febrero de 2024 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ Aplicativo SAMAI. Índice 43.

² *Ibídem*. Índice 40.

³ *Ibídem*. Índice 41.

⁴ *Ibídem*. Índice 45.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB